



# Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** — Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, s. en la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1918 y 1919.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.

Fuera, por razón de finquero, trimestre 18 s

A los Ayuntamientos, un semestre. 25 s

## Tarifa de inserciones

estimadas Ptas

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.30

De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40

De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.50

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 270 de 26 Septiembre.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional de explosivos.

(CONTINUACION)

Art. 38. Cuando sea necesario emplear el alumbrado artificial, deberá éste presentar las debidas garantías de seguridad, y se situará el foco luminoso, á ser posible, en lo exterior del taller. Si dicho foco tiene que ir en el interior se le protegerá por medio de campana, cajas de cristal y telas metálicas.

Art. 39. Si se emplea corriente eléctrica, ya sea para alumbrado, fuerza motriz ó como fuente de calor, será conveniente que los conductores de la misma, sean subterráneos, y los no subterráneos sean recubiertos, y las partes accesorias protegidas además por envolventes metálicas ó por tuberías.

Los electromotores, sus accesorios, cortacorrientes y otros anejos, se instalarán fuera de los edificios; en los casos especiales, en que haya que instalarlos en el interior, se exigirán sistemas que no puedan originar chispas ni elevaciones rápidas ó grandes de temperatura, y aislandolos en cámara independiente, y siempre, cuando se trate de la fabricación de pólvora ó secado de algodón, los interruptores, cortacircuitos fusibles, resistencias para el arranque de los motores y en general todos aquellos aparatos cuya manipulación pueda producir chispas se instalarán en cajas herméticamente cerradas ó provistas de pantallas ó de cualquier otra manera que eviten la probable inflamación de los vestidos de los obreros que los manejen.

Art. 40. Se prohíbe en absoluto que pasen por encima de los talleres, edificios de la fábricas y vías de comunicación de la misma, las líneas de energía eléctrica de alta tensión, y su distancia de los locales que contengan materias explosivas será la suficiente para que, aun en el caso de caída de los postes no lleguen á aquéllos las chispas que pudieran producirse.

### CAPITULO VIII

#### Fabricaciones

Art. 41. Queda prohibido el trabajo de noche de un modo general, permitiéndose sólo en casos de operaciones ó fabricación continua y otros especiales dando oportuna cuenta á la Jefatura de Minas con la justificación del motivo.

Art. 42. Los materiales que se empleen para los aparatos, útiles y utensilios necesarios para la fabricación, serán siempre los más adecuados á la naturaleza de las operaciones ó manipulaciones que se verifiquen con los mismos; pero de preferencia serán de cobre, plomo, caucho, gutapercha ó madera, quedando reducido el empleo de vidrio y grés á lo estrictamente necesario, y evitando en todo lo posible el empleo del hierro.

Art. 43. Para el transporte de materias peligrosas de uno á otro taller, podrá emplearse el sistema que se juzgue más apropiado, procurando evitar que la materia explosiva se ponga en contacto con las partes que puedan producir choques ó rozamientos, y será bueno en el caso de emplear vagones, que éstas se hallen provista de ruedas de bronce, caucho ó madera.

Art. 44. En los talleres donde al final de la jornada cese el trabajo, deberán quedar terminadas las operaciones ó manipulaciones que en el mismo se verifique, y cuando no sea esto posible, se dejarán de modo que no presenten peligro para reanularlas al día siguiente. Semanalmente, por lo menos, se hará una limpieza general en los talleres sin perjuicio de las que con mayor frecuencia pueda ordenar el Jefe de fabricación, según la naturaleza del explosivo y las condiciones del trabajo.

Art. 45. No se dará salida de la fábrica por las atarjeas ó regueros que vayan al exterior á ningún líquido ácido ó que contenga residuos ó líquidos de materias explosivas.

Art. 46. El Jefe de fabricación cuidará, bajo su responsabilidad, del buen estado de los elementos que para combatir un incendio están

rá provista la fábrica, y en particular de la bomba, la cual hará funcionar á lo menos una vez cada quince días.

Art. 47. Todas las fábricas deberán tener instalado un laboratorio, con material adecuado para los análisis de los productos empleados en la fabricación, y para la comprobación de los productos fabricados.

Será obligatoria la toma diaria de muestras ó testigos de los explosivos fabricados, testigos, que en buenas condiciones de embalaje, se conservarán durante un año en un local apropiado para poder comprobar en todo momento el estado de conservación del producto fabricado en una fecha determinada.

Para los casos de accidentes desgraciados, todas las fábricas estarán provistas de medios para poder auxiliar pronto á los heridos.

Art. 48. La fabricación de las diferentes clases de explosivos destinados al consumo nacional, se ajustará, por lo que se refiere á la naturaleza y cantidad de los componentes, á los tipos aprobados por el Ministerio de Fomento.

Toda modificación posterior á dicha aprobación deberá ser autorizada por el Ministerio de Fomento, previos los informes y ensayos necesarios.

### CAPITULO IX

#### Almacenes.

Art. 49. Los almacenes se instalarán á distancias prudentes de los edificios ó talleres de fabricación, sobre todo de los que contengan en su interior aparatos ó mecanismos que en casos de accidentes por explosión puedan proyectar al aire grandes masas. Se conservarán también distancias apropiadas de uno á otro almacén, según sea su capacidad, clase de explosivo á conservar y topografía del terreno que le rodea.

Para la construcción de los mismos se seguirán los preceptos consignados para los edificios ó talleres de fabricación, lo mismo en materiales que en defensas ó protecciones.

Alrededor de cada almacén ó conjunto de almacenes que formen un grupo ó serie se establecerá un recinto cerrado con una verja ó empalizada, vigilado por uno ó varios guardas, debidamente armados. Las casillas ó garitas donde se alojen estos guardas se protegerán convenientemente contra los efectos de la explosión; pero procurando que estas protecciones estén dispuestas de tal modo que no sean un

esterbo para una vigilancia eficaz. Los guardas deberán poder comunicarse entre sí y dar los avisos necesarios al personal superior.

Lo mismo la verja que los almacenes tendrán puertas de cierre eficaz.

Art. 50. Ni dentro de un almacén ni en el espacio limitado por sus propias defensas se consentirá la existencia de materias inflamables ó peligrosas distintas de las que aquél esté destinado á contener.

Art. 51. El servicio de almacenes se hará solamente durante el día, excepto en los casos de necesidad demostrada, y dando cuenta de esta inobservancia á la Jefatura de Minas.

Art. 52. No se practicarán nunca dentro del almacén otras operaciones que las propias de esta clase de departamentos, ó sea entrada, salida y estiba de las cajas.

Art. 53. En las proximidades de los almacenes deberá contarse con elementos convenientes para combatir un principio de incendio.

(Se continuará)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.119.

## PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar dará principio en el partido judicial de Lorca el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo venidero.

Igual operación se empezará en los pueblos del partido judicial de Mula el día 18 del mismo mes.

El Ingeniero del Contraste de esta provincia, anunciará con la antelación necesaria los días y horas en que se ha de llevar á cabo en los ya citados partidos judiciales dicha contratación.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de ambos partidos cuidarán de que se lleve á efecto dicha operación y presar el auxilio necesario que al efecto hubiera lugar.

Murcia, 24 Septiembre de 1920.

ROBLEDO. El Gobernador,

Eusebio Salas.

## PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1920

MES DE JULIO

## Movimiento de la población.

	Provincia.	Capital.
Nacimientos . . . .	1.172	213
Cifras absolutas de hechos . . . .	Defunciones . . . .	1.116 243
Matrimonios . . . .	471	135
Abortos . . . .	8	1
Por 1.000 habitantes . . . .	Natalidad . . . .	1'85 1'58
Mortalidad . . . .	Mortalidad . . . .	1'77 1'80
Nupcialidad . . . .	Nupcialidad . . . .	0'75 1'00
Mortinatalidad . . . .	Mortinatalidad . . . .	0'01 0'01
Población de la provincia . . . .	Varones . . . .	631 906
Población de la capital . . . .	Hembras . . . .	134 656
Nacidos . . . .	TOTAL . . . .	1.172 213
Legítimos . . . .		1.061 202
Ilegítimos . . . .		106 8
Expósitos . . . .		15 3
Abortos . . . .	TOTAL . . . .	1.172 213
Nacidos muertos . . . .		7 1
Muertos al nacer . . . .		1 »
Muertos . . . .	Antes de las 24 horas . . . .	»
	TOTAL . . . .	8 1
Varones . . . .		543 122
Hembras . . . .		573 121
Fallecidos . . . .	TOTAL . . . .	1.116 243
En establecimientos benéficos . . . .	Menores de cinco años . . . .	8 5
En establecimientos penitenciarios . . . .	De cinco y más años . . . .	32 8

## Defunciones clasificadas por causas de muerte.

Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) . . . .	23 5
2 Tifus exantemático . . . .	1 »
3 Fiebres intermitentes y caquesis palúdica . . . .	7 1
4 Viruela . . . .	13 9
5 Sarapio . . . .	9 2
6 Escarlatina . . . .	2 »
7 Coqueluche . . . .	32 5
8 Difteria y crup . . . .	3 »
9 Grippe . . . .	12 »
10 Córrea asiática . . . .	1 »
11 Córrea nostras . . . .	1 »
12 Otras enfermedades epidémicas . . . .	8 1
13 Tuberculosis de los pulmones . . . .	55 13
14 Tuberculosis de las meninges . . . .	5 »
15 Otras tuberculosis . . . .	16 2
16 Cáncer y otros tumores malignos . . . .	27 9
17 Meningitis simple . . . .	53 15
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales . . . .	29 2
19 Enfermedades orgánicas del corazón . . . .	45 10
20 Broquitis aguda . . . .	27 8
21 Bronquitis crónica . . . .	19 5
22 Neumonía . . . .	14 2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) . . . .	32 4
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) . . . .	10 3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) . . . .	218 53
26 Apendicitis y Tifritis . . . .	1 »
27 Hernias. Obstrucciones intestinales . . . .	10 1
28 Cirrosis del hígado . . . .	7 2
29 Nefritis aguda y mal de Bright . . . .	22 3
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer . . . .	2 1
31 Septicemia puerperal ( fiebre, peritonitis, fiebres puerperales) . . . .	7 5
32 Otros accidentes puerperales . . . .	2 1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación . . . .	62 4
34 Senilidad . . . .	55 10
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) . . . .	19 8
36 Suicidios . . . .	» 7
37 Otras enfermedades . . . .	278 56
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas . . . .	23 7
Total . . . .	1116 243

Murcia 31 de Agosto de 1920.—El Jefe de Estadística, José M. G. Díaz.

## ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.112.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE AMIGOS DEL PAÍS  
DE MURCIA

te el mencionado dia 1.<sup>o</sup> hasta el 15 del mismo mes durante las horas de seis á ocho de la noche, en el salón de sesiones de esta Real Sociedad, á donde podrán concurrir los que deseen que se les admitan en las indicadas clases.

Para proveer la plaza de Profesor de la clase de Matemáticas elementos aplicada á las Artes, vacante por defunción del que la desempeñaba, esta Real Sociedad, ha acordado abrir un concurso por término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud un programa, que no podrá exceder de ochenta lecciones de Aritmética y Geometría aplicada á las Artes y ligeras nociones de Agrimensura y podrán acompañar los títulos y documentos que acrediten su aptitud y servicios profesionales, presentando todo á la Secretaría de la Sociedad, dentro del término antes fijado, quedando obligados los concursantes á dar ante la Comisión que se nombrará al efecto las explicaciones que les exijan aclaratorias del programa presentado.

Murcia 25 Septiembre de 1920.—El Secretario general, Manuel Costa y Farinas.—V.º B.: El Director, Francisco Giner Hernández.

## Matrícula

El dia 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Octubre darán principio los estudios en la Academia de Dibujo á cargo de esta Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que la matrícula quedará abierta duran-

SOCIEDAD ANÓNIMA  
LA LUZ DEL QUIPAR

## CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo acordado por la Junta general celebrada por dicha Sociedad en fecha veinticinco de Julio del corriente año, el Consejo de Administración de la repetida Sociedad convoca á los señores accionistas de la misma, para celebrar Junta general extraordinaria, el dia diez de Octubre próximo y hora de las cuatro de la tarde, en su domicilio social, Carreños, 1.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 38 de los Estatutos sociales, se advierte á los señores accionistas que para tomar parte en dicha Junta es indispensable el previo depósito de las acciones en la Tesorería de la Sociedad.

Si en dicho dia diez no se pudiese celebrar sesión por falta de número, se verificará con los que asistan el dia diez y siete del mismo mes y en igual hora y domicilio.

Ciegos 24 Septiembre de 1920.—El Presidente, Amancio Sánchez de Amoraga.

MURCIA—imp de Juan Hernández.